



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-91/2020**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0760/2021**

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**

Km. 14+500 Carretera Tacuba-Huixquilucan S/N del
poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760,
municipio de Huixquilucan, Estado de México

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-91/2020**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020** derivada de la ejecución de la visita de inspección en practicada en las instalaciones ubicadas en **Km. 14+500 Carretera Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, municipio de Huixquilucan, Estado de México**, domicilio de la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, con **RFC: SVA790523IN5**, cuya actividad es la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución**, al amparo del título con número de permiso CRE: LP/13829/DIST/PLA/2016, en lo subsecuente la **VISITADA**; y

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, **sin perjuicio de la facultad** de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y **órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

II. Que el día **28 de abril de 2020**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/OI-1494/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones ubicadas en **Km. 14+500 Carretera Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San**

Recibi Original de Resolucion de Procedimiento Administrativo

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y una firma, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, municipio de Huixquilucan, Estado de México, asimismo, se habilitó para la ejecución de la diligencia de inspección el día 29 de abril de 2020, en las horas comprendidas entre las 00:01 y hasta las 24:00 horas.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **29 de abril de 2020**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**.

IV. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación, contempladas entre otras, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

V. Que mediante correo electrónico de fecha **06 de mayo de 2020**, el C. [REDACTED] envió escrito de la misma fecha, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que intentó acreditar en términos del documento en PDF, de la copia del instrumento notarial número 11,076, emitida el 20 de agosto de 2007, ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, titular de la Notaría Pública número 64, en la Ciudad de León, Guanajuato, envió escrito de la misma fecha, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] teléfonos [REDACTED] y [REDACTED] ext. [REDACTED] autorizando para oír y recibir toda clase de documentación a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como autorizando expresamente como medio para oír y recibir notificaciones las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual solicita una prórroga de cinco días adicionales al plazo originalmente concedido, para realizar el cumplimiento total de las observaciones asentadas en el acta circunstanciada de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**.

Se testan 2 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 11 palabras y 5 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio y teléfono de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 9 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Por lo que, derivado de su solicitud de prórroga, a través del acuerdo contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5S.2.1/1768/2020**, de fecha 18 de mayo de 2020; se negó la misma indicando los fundamentos de hecho y de derecho.

Es así que en respuesta al acuerdo contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5S.2.1/1768/2020**, mediante correo electrónico de fecha **01 de junio de 2020**, el C. [REDACTED] envió escrito de fecha 29 de mayo de 2020, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que indicó tiene acreditada en autos del expediente en que se actúa, mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para oír y recibir toda clase de documentación a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como autorizando las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] y realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 29 de abril de 2020, anexando para acreditar su dicho medios probatorios.

Con motivo de su escrito, enviado vía correo electrónico el fecha 08 de junio de 2020, esta Dirección General, a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5S.2.1/1882/2020**, le indicó al Regulado que debería de considerar lo previsto en el ACUERDO por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020, a fin de corregir los hechos y/u omisiones detectados en la inspección en el plazo que le fue concedido; indicándole además que para el computo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, debería observar lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En respuesta al acuerdo contenido en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/5S.2.1/1882/2020**, en fecha 18 de junio de 2020, se presentó ante la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el escrito del 17 del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que intentó acreditar en términos de la copia simple del instrumento notarial número 11,076, emitida el 20 de agosto de 2007, ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, titular de la Notaría Pública número 64, en la Ciudad de León, Guanajuato; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] teléfonos [REDACTED] autorizando para oír y recibir toda clase de documentación a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] así como autorizando expresamente como medio para oír y recibir notificaciones las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 29 de abril de 2020, anexando para acreditar su dicho medios probatorios, en formato CD, los cuales corresponden a las pruebas que agregó al correo electrónico de fecha 01 de junio de 2020.



Se testan 9 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 11 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, 3 números telefónicos de particulares y 2 correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 9 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



VI. Que derivado de lo anterior y del análisis que realizó esta Dirección General a los medios probatorios ingresados, emitió acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2094/2020**, en el que se ordenó realizar visita de verificación complementaria, a efecto de verificar y corroborar que el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, fue administrado con el cumplimiento de las acciones ordenadas y respecto a los dos hallazgos que originaron la imposición de la Medida de Seguridad, **se les facultó para proceder al levantamiento de dicha medida, así como el retiro de los respectivos sellos con números de folio 0357 y 0358**; en caso contrario, la medida de seguridad quedara subsistente.

En cumplimiento al acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2094/2020**, se emitió la Orden de Visita de Verificación Extraordinaria número **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/OI-2089/2020**, a efecto de llevar a cabo visita a la instalación denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en el **Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, municipio de Huixquilucan, Estado de México.**

En cumplimiento a lo orden de visita antes precisada en fecha 08 de julio de 2020, se instrumentó el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, en el cual una vez acreditado que se contuvo el riesgo que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad, se procedió al levantamiento de la Medida de Seguridad señalada en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, así como el retiro de los respectivos sellos con números de folio 0357 y 358.

VII. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **ACUERDO** por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que **a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.





Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VIII. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se considerarían **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días **06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

Por lo que, mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.





Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su **Artículo Octavo**, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, a partir del día 15 de febrero del año 2021.

IX. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021, de fecha 15 de febrero de 2021**, mediante el cual con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó a la empresa denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la respectiva notificación, **su representante o apoderado legal debidamente acreditado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará lo que a su derecho convenga y presentará las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, en fecha 29 de abril de 2020.

Asimismo, con fundamento en los numerales 2º y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable de manera supletoria en el presente y en el entendido que el C. [REDACTED] **no presentó documentación idónea a través de la cual acreditará la personalidad con la que se ostentó**, se le previno para efectos de al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo ingresará en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional documento probatorio idóneo, mediante el cual acreditará la Representación Legal de la persona moral **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, haciendo hincapié en que los mismos deberían ser presentados en original o en su caso de copia certificada y podrán ser acompañados con copia fotostáticas simples para cotejo, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos a efecto de proceder conforme a derecho, a efecto de otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, apercibiéndolo de que, en caso de no presentar la documentación señalada, se le tendrán por no presentadas las manifestaciones hechas en los escritos de fechas 29 de mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia.

De igual forma con fundamento en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requirió al Visitado para que al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento presentará los originales de la documental privada presentada en formato PDF, mediante el escrito de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el Ing. [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Acuerdo que fue notificado en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, de manera personal el día 16 del mes y año en curso, al C. [REDACTED] quien se acreditó como Apoderado Legal de la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública número 22,236, emitida el 09 de agosto de 2009, ante la fe del Lic. Manuel Rubio Isusi, titular de la Notaría Pública número 64, en la Ciudad de León, Guanajuato, y de la que se agregó una copia simple a la cédula de notificación.





X. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su garantía de audiencia respecto del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado de manera personal el mismo día, en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, y en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Décima Época
Núm. de Registro: 2004055
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)
Página: 565*

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

*Novena Época
Núm. de Registro: 187149
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Página: 314*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.





La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De la mismas, forma y toda vez que el Regulado, no dio cumplimiento a la prevención ordenada, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, y en este momento se le tienen por no presentadas las manifestaciones hechas en los escritos de fechas 29 de mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia.

XI. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial procede a dictar la resolución de procedentito administrativo ello conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para **iniciar, proseguir y resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo,





17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 49, 50, 51, 70, 72, 74, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II, 112-A, 115 y 116 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; 1, 2, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; Artículo Transitorio Décimo Quinto de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; en relación con lo dispuesto en los puntos 1, 7 y 8 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre de 2014 y, el Numeral SEGUNDO del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, de fecha **29 de abril de 2020**, el personal comisionado, observó diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, que dieron lugar a la imposición de **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN, UNA MEDIDA CORRECTIVA, y DOS MEDIDA DE SEGURIDAD**, con la finalidad de que el visitado, corrigiera los hallazgos detectados presentado lo siguiente:

No.	Hallazgos	NUMERAL DE LA NOM-001-SESH-2014 RELACIONADO	MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN	Plazo para subsanar
1.	Al momento de la diligencia no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio.	4.2.4.5.1.1	Llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de dar mantenimiento para que, al momento de accionar el sistema de alarmas, este sea audible.	05 días hábiles
2.	Al momento de la diligencia no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro	4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3	Llevar a cabo los trabajos necesarios de instalación de extintores de polvo químico seco en las tomas de carburación de autoconsumo y tomas de suministro.	05 días hábiles
No.	Hallazgos	NUMERAL DE LA NOM-001-SESH-2014 RELACIONADO	MEDIDA CORRECTIVA	Plazo para subsanar
3.	Al momento de la diligencia no se observaron medios de protección	5.4.1.10.1	Realizar los trabajos necesarios a fin de colocar protecciones contra la	05 días hábiles





No.	Hallazgos	NUMERAL DE LA NOM-001-SESH-2014 RELACIONADO	MEDIDA DE SEGURIDAD	Plazo para subsanar
4.	Al momento de la diligencia se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido, la cual, al realizarse el accionamiento de esta, se constató una deficiencia de activación en el regulador de aire.	5.4.1.6	Se procedió a imponer la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Parcial de los recipientes de almacenamiento con números económicos 2 y 3, mismas que se materializó con la colocación de sellos de clausura colocados de la siguiente forma:	05 días hábiles
5.	Al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3 se encontraba instaladas dos válvulas internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.	5.4.1.6	1. 0357, colocado en el cuerpo del recipiente de almacenamiento con número económico 2. 2. 0358, colocado en el cuerpo del recipiente de almacenamiento con número 3. Asimismo, se le informó que se deberían llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de que funcionen correctamente el actuador remoto de las válvulas internas descritas con anterioridad.	

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la imposición de las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN Y UNA MEDIDA CORRECTIVA** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por con fundamento en el artículo 5° del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de el incumplimiento del visitado a la norma.

Asimismo, la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** se estableció en términos de las facultades otorgadas por el artículo 22, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5° del Reglamento interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo cual obedeció al hecho de que considerando los hallazgos detectados y que se asentaron en el acta circunstanciada a foja 23 de 27, se tradujeron en un riesgo crítico riesgo crítico en materia de seguridad y operación, los cuales constituyeron actos aparentemente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014**.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, notificado de manera personal el mismo día, por CINCO posibles irregularidades consistentes en:

PRIMERO.- Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto el numeral 4.2.4.5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de





2014, en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio.

SEGUNDO.- Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con lo previsto los numerales 4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, toda vez que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro.

TERCERO.- Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral 5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, toda vez que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en 10 válvulas de relevo hidrostático no se cuenta con medio de protección contra la intemperie.

CUARTO.- Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral 5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido la cual, al revisar el accionamiento de esta, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.

QUINTO.- Probable incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral 5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3 se encontraba instaladas dos válvulas internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.

Bajo ese contexto, de no haberse presentado pruebas para subsana o desvirtuar las presuntas infracciones, ello será motivo de sanciones por cada uno de los hallazgos detectados en términos de los artículos 112, y 112 A, fracción II, inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:





A) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, los cuales se detallaron en el Considerando II, del presente proveído.

Asimismo, al cierre del acta circunstanciada, la VISITADA que, con fundamento en los artículos 99, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98, fracción VI del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en uso de la palabra, el C. [REDACTED] persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente: «Me Reservo el derecho. Firma ilegible.» (sic).

De igual forma, el establecimiento en cuestión exhibió los originales y entregó copias simples de las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen Técnico número PLA-09/19-005, de fecha 09 de septiembre de 2019, emitido por el Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., Reg. UVSELP 054-C, a favor de **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual se establece que las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., propiedad de **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, S. A. DE C. V., ubicada en Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, con capacidad total de almacenamiento de 1,000,000 Litros al 100%, todos los trabajos de sus instalaciones fueron terminados conforme al proyecto general (planométrico, civil, mecánico, eléctrico y sistema contra incendio y seguridad), así como que sí cumple con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, así como que se revisó que las instalaciones fueron construidas en base a los planos y memorias técnicas aprobadas por la Secretaría de Energía para la obtención del Título de Permiso AD-MEX-003-C/99 y con el Título de Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía LP/13829/DIST/PLA/2016.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen Técnico número ULT-01/16-0016, de fecha 16 de enero de 2016, emitido por el Ing. [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Reg. UVSELP 054-C, a favor de **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual informa que una vez evaluado y analizado los resultados de la medición ultrasónica al método de pulso-eco del recipiente tipo no portátil para contener Gas L.P, número económico 1, con capacidad de 250 000 lts, número de serie TP-1599, fabricante TATSA en fecha 3 -2000, propiedad de la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en Km. 10+200 de la Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, concluye que cumple con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, EVALUACIÓN DE ESPESORES MEDIANTE MEDICIÓN ULTRASÓNICA USANDO EL MÉTODO DE PULSO - ECO, publicada el 26 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen Técnico número ULT-01/16-0017, de fecha 16 de enero de 2016, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Reg. UVSELP 054-C, a favor de **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, mediante el cual informa que una vez evaluado y analizado los resultados de la medición ultrasónica al método de pulso-eco del recipiente tipo no portátil para contener Gas L.P, número económico 2, con capacidad de 250 000 lts, número de serie TP-1579, fabricante TATSA en fecha 3 2000, propiedad de la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, concluye que cumple con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, EVALUACIÓN DE ESPESORES MEDIANTE MEDICIÓN ULTRASÓNICA USANDO EL MÉTODO DE PULSO - ECO, publicada el 26 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen Técnico número ULT-01/16-0018, de fecha 16 de enero de 2016, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Reg. UVSELP





054-C, a favor de SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., mediante el cual informa que una vez evaluado y analizado los resultados de la medición ultrasónica al método de pulso-eco del recipiente tipo no portátil para contener Gas L.P, número económico 3, con capacidad de 250 000 lts, número de serie TP-1593, fabricante TATSA en fecha 3 2000, propiedad de la empresa SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, concluye que cumple con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDE-2002, EVALUACIÓN DE ESPESORES MEDIANTE MEDICIÓN ULTRASÓNICA USANDO EL MÉTODO DE PULSO - ECO, publicada el 26 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen Técnico número ULT-01/16-0019, de fecha 16 de enero de 2016, emitido por el [REDACTED] Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P. Reg. UVSELP 054-C, a favor de SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., mediante el cual informa que una vez evaluado y analizado los resultados de la medición ultrasónica al método de pulso-eco del recipiente tipo no portátil para contener Gas L.P, número económico 4, con capacidad de 250 000 lts, número de serie TP-1590, fabricante TATSA en fecha 3 2000, propiedad de la empresa SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en Km. 14+500 Carr. Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, concluye que cumple con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDE-2002, EVALUACIÓN DE ESPESORES MEDIANTE MEDICIÓN ULTRASÓNICA USANDO EL MÉTODO DE PULSO - ECO, publicada el 26 de abril de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas con número de folio DVNP12-2018-UVSEIE-393-A/000058, de fecha 03 de marzo de 2020, emitido por el titular de la Unidad de Verificación UVSEIE 393-A, [REDACTED], a favor de SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., mediante el cual certifica que las instalaciones ubicada en Carr. Tacuba-Huixquilucan Km. 14.5, del poblado de San Bartolomé Coatepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, que en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cumplen con las disposiciones aplicable de la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización).

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS





EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

B) Ahora bien, mediante escritos de fechas 29 de mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia, no obstante que el C. [REDACTED] no presenta documentación idónea a través de la cual acredite la personalidad con la que se ostenta, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 29 de abril de 2020.

En este sentido, se reitera que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, en su acuerdo **SEGUNDO**, y en este momento se le tienen por no presentadas las manifestaciones hechas en los escritos de fechas 29 de mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia, no obstante lo anterior, y en aplicación al principio de buena fe que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos esta autoridad, procedió analizar y valorar únicamente las pruebas presentadas, es importante precisar que los cuales corresponden a las pruebas presentadas en formato CD anexo al escrito de fecha 17 de junio de 2020, son las mismas que agregó al escrito de fecha 29 de mayo de 2020 enviado vía correo el 01 de junio del año de referencia, en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, antes descritos consistentes en:

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo fotográfico y videográfico consistente en ocho fotografías a color y seis videos, en las que indica lo siguiente:

- A) En la que se observa la reparación de la alarma contra incendios y el funcionamiento de la misma.
- B) En la que se observa extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de auto - consumo y en tomas de suministro.
- C) En la que se observa que las válvulas de relevo hidrostático cuenten con medio de protección contra la intemperie.
- D) En la que se observa el correcto funcionamiento de la válvula interna con actuación remota tipo neumática colocada en la línea de líquido, del recipiente con número económico 2.
- E) En la que se observa el correcto funcionamiento de la válvula interna con actuación remota tipo neumática colocada en la línea de líquido, del recipiente con número económico 3.

- **ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LAS CIENCIAS:** anexo en formato PDF, de los siguientes documentales:

A) Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020,





fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, mismas que fueron las siguientes:

- * Se observaron 10 válvulas de relevo hidrostático que no se encuentran protegidas contra intemperie,
- * Se observa que en los recipientes de almacenamiento No. 2 y 3, las válvulas internas en las líneas de vapor, retorno de líquido y líquido presentan mal funcionamiento, debido al regulador de aire,
- * No se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio,
- * No se observan extintores en la toma de carburación de autoconsumo y tomas de suministro,

Por lo que **DICTAMINÓ** que las instalaciones de la PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., con capacidad total de almacenamiento de 1,00,000 Litros al 100%, propiedad de la empresa: **Servigas del Valle, S.A. de C.V.**, ubicada en Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, cumple de Conformidad con los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2014, así mismo indica que revisó las instalaciones y estas fueron construidas en base a los planos y memorias técnicas aprobados por la Secretaría de Energía para la obtención del Título de Permiso AD-MEX-003-C/99 y con el Título de Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía LP/13829/DIST/PLA/2016.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"[...] XIII. Bajo esa tesitura, habiendo analizado las constancias que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica a la empresa denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con los hechos y/u omisiones que se desprenden del acta de visita, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, mediante escrito de fecha 17 de junio de 2020, presentado ante la oficialía de parte de esta Agencia el 18 del mes y año referidos, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la Visitada, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 29 de abril de 2020 fueron solventados precisando lo siguiente:

(...)

Manifestaciones y pruebas que coinciden con su escrito de fecha 29 de mayo de 2020, enviado vía correo electrónico el 01 de junio del año de referencia, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se hará referencia únicamente al escrito de fecha 17 de junio de 2020, antes referido.

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las pruebas presentadas por la interesada en su ocuro de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, en el siguiente orden:

1. Al momento de la diligencia no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio, hecho relacionado con el numeral 4.2.4.5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "**Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Relativo a lo antes señalado, y a fin de acreditar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta respecto de dicho hallazgo consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de dar mantenimiento para que al momento de accionar el sistema de alarmas, este sea audible, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación, debido a que el sistema de alarma



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



eléctrico-sonora sirve para alertar al personal en caso de alguna emergencia; la interesada, en su ocuroso de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año referidos, presentó la siguiente prueba:

- Anexo fotográfico a color, de cinco tomas fotográficas, en la que se presume la reparación de la alarma eléctrica - sonora.
- Anexo videográfico, de un video, en el que se presume la reparación y operación de la alarma eléctrica - sonora.
- Formato en PDF, de la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, por lo que dictaminó: ***"Que las instalaciones de la PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., con capacidad total de almacenamiento de 1,000,000 Litros al 100%, propiedad de la empresa: Zu-Gas, S.A. de C.V., ubicada en la: Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (...) Cumplen de Conformidad con los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2014 (...)" (Sic)***

En este sentido, el anexo fotográfico, antes descrito, cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, aunado a que del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de inicio, precepto legal el cual establece lo siguiente: (...)

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI. Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. (...)

Por su parte la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, antes descrito, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Por lo anterior, **y toda vez que el formato PDF de la documental privada en comento únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, se requiere al Visitado que al momento de dar contestación al presente acuerdo de inicio de procedimiento presente el original de la documental privada en comento**, a fin de que esta Autoridad pueda realizar su cotejo y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado.

2. Al momento de la diligencia no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro, hecho relacionado con los numerales 4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, ***"Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.



Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTALP, 113, fracción I de la LFTALP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Relativo a lo antes señalado, y a fin de acreditar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta respecto de dicho hallazgo consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios de instalación de extintores de polvo químico seco en las tomas de carburación de autoconsumo y tomas de suministro, lo anterior en aras de garantizar la seguridad de las personas y la instalación, debido a que los extintores de Polvo químico seco permiten prevenir y controlar un posible conato de incendio que se podría generar en zonas de trasiego; la interesada, en su ocursión de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año referidos, presentó la siguiente prueba:

- Anexo fotográfico a color, de dos tomas fotográficas, en la que se presume la preparación para la colocación de extintores.
- Anexo videográfico, de dos videos, en el que se presume la colocación de extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro.
- Formato en PDF, de la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por [REDACTED], Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, por lo que dictaminó: *"Que las instalaciones de la PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., con capacidad total de almacenamiento de 1,000,000 Litros al 100%, propiedad de la empresa: Zu-Gas, S.A. de C.V., ubicada en la: Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (...) Cumplen de Conformidad con los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2014 (...)"* (Sic)

En este sentido, el anexo fotográfico, antes descrito, cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, aunado a que del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, titulada: **"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO"**, misma que se encuentra inserta a fojas 20 y 21 del presente acuerdo, la cual en atención al principio de economía procesal solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

Como ya se había indicado, la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, antes descrito, cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Por lo anterior, **y toda vez que la documental privada en comento únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, se requiere al Visitado que al momento de dar contestación al presente acuerdo de inicio de procedimiento presente el original de la documental privada en comento**, a fin de que esta Autoridad pueda realizar su cotejo y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado.

3. Al momento de la diligencia, se observó que en 10 válvulas de relevo hidrostático no se cuenta con medio de protección contra la intemperie, hecho relacionado con el numeral 5.4.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, **"Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y"**



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



condiciones seguras en su operación”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Relativo a lo antes señalado, y a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta respecto de dicho hallazgo consistente en realizar los trabajos necesarios a fin de colocar protecciones contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación debido a una posible obstrucción de las válvulas en comento; la interesada, en su ocursio de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, presentado en la oficialia de partes de esta Agencia el 18 del mes y año referidos, presentó la siguiente prueba:

- Anexo videográfico, de un video, en el que se presume la colocación de medios de protección contra la intemperie en válvulas de relevo hidrostático, ubicadas sobre las líneas de líquido y retorno de líquido, respectivamente.
- Formato en PDF, de la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el [REDACTED], Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVICIOS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, por lo que dictaminó: ***“Que las instalaciones de la PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., con capacidad total de almacenamiento de 1,000,000 Litros al 100% propiedad de la empresa: Zu-Gas, S.A. de C.V., ubicada en la: Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (...) Cumplen de Conformidad con los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2014 (...)”*** (Sic)

En este sentido, el anexo videográfico, antes descrito, cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.

Se reitera que la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, antes descrito, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Por lo anterior, **y toda vez que la documental privada en comento únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, se requiere al Visitado que al momento de dar contestación al presente acuerdo de inicio de procedimiento presente el original de la documental privada en comento**, a fin de que esta Autoridad pueda realizar su cotejo y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado.

4. Al momento de la diligencia se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encuentra instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido la cual al revisar el accionamiento de esta, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire, hecho relacionado con el numeral 5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, ***“Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación”***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

5. Asimismo, al momento de la diligencia se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3, se encuentran instaladas dos válvulas internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire, hecho relacionado con el numeral 5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, ***“Plantas de***





Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Relativo a lo antes señalado, y a fin de acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas respecto de dichos hallazgos consistente en llevar a cabo los trabajos necesarios a efecto de que funcionen correctamente el actuador remoto de las válvulas internas descritas con anterioridad, lo anterior, en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones debido a que las válvulas internas están constituidas por una válvula de exceso de flujo y una válvula de cierre rápido, ambas para garantizar una protección que ayuda a controlar la descarga de producto en caso de una ruptura completa de las tuberías; la interesada, en su ocuro de comparecencia de fecha 17 de junio de 2020, presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año referidos, presentó la siguiente prueba:

- Anexo fotográfico a color, de una toma fotográfica, en la que se presume la sustitución del regulador de aire del sistema neumático que alimenta a las válvulas internas.
- Anexo videográfico, de dos videos, en el que se presume la sustitución del regulador de aire del sistema neumático que alimenta a las válvulas internas, haciendo constar, los trabajos realizados.
- Formato en PDF, de la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVICIOS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, por lo que dictaminó: **"Que las instalaciones de la PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P., con capacidad total de almacenamiento de 1,000,000 Litros al 100%, propiedad de la empresa: Zu-Gas, S.A. de C.V., ubicada en la: Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México (...) Cumplen de Conformidad con los requerimientos especificados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, Construcción y Condiciones Seguras en su Operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre del 2014 (...)" (Sic)**

En este sentido, el anexo fotográfico, antes descrito, cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, aunado a que del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, titulada: **"FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO"**, misma que se encuentra inserta a fojas 20 y 21 del presente acuerdo, la cual en atención al principio de economía procesal solicito se tenga por reproducida como si a la letra se insertare.

Nuevamente se hace hincapié que la documental privada consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, antes descrito, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, es importante precisar que respecto a dichos hallazgos relacionados con la imposición de una medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LOS RECIPIENTES DE ALMACENAMIENTO CON NÚMEROS ECONOMICOS 2 Y 3 RESPECTIVAMENTE**, como ya se indicó en el Considerando VI, del presente proveído, por acuerdo, contenido en el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 16 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



AL/2094/2020, se acordó entre otras: "Asimismo, en caso de que los inspectores comisionados corroboren que el riesgo crítico que motivó la imposición de la medida de seguridad antes detallada, fue administrado con el cumplimiento de las acciones ordenadas y respecto a los hallazgos que originaron la imposición de la Medida de Seguridad, **se les faculta para proceder al levantamiento de dicha medida, así como el retiro de los respectivos sellos con números de folio 0357 y 0358**; en caso contrario, la medida de seguridad quedara subsistente, hasta que el visitado acredite la contención del riesgo en los términos señalados en el acta de inspección respectiva."

Derivado de lo anterior, en fecha **08 de julio de 2020**, se instrumentó el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, documental donde se asentó entre otro lo siguiente:

"En cumplimiento de la orden de visita extraordinaria No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/OI-2089/2020**, el suscrito inspector federal, una vez constituido en el domicilio indicado en la referida orden de visita de inspección extraordinaria, procede en compañía del VISITADO y los testigos de asistencia a verificar el cumplimiento de las acciones realizadas por el VISITADO, con la finalidad de subsanar los hallazgos que derivaron en la imposición de la Medida de Seguridad, lo anterior en términos de los establecido conforme al Considerando VI del acuerdo No **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2094/2020**, **por lo que una vez verificado y corroborado que:**

- **El sistema de accionamiento neumático de las válvulas internas instaladas en los recipientes de almacenamiento con números de económico 2 y 3 se realiza de forma adecuada y con las condiciones de seguridad pertinentes.**
- **El sistema de alarma eléctrica sonora funciona en óptimas condiciones.**
- **Se colocaron medios de protección contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático.**

Se procede al levantamiento de la Medida de Seguridad señalada en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, así como el retiro de los respectivos sellos con números de folio 0357 y 358 colocados respectivamente como materialización de dicha medida, en el recipiente no transportable con número económico 2 y el recipiente no transportable con número económico 3, los cuales al momento de la presente diligencia se observa que continúan colocados en dichos recipientes, por lo que se procede al retiro de dichos sellos con números de folio 0357 y 358, una vez realizado lo anterior, queda concluido el levantamiento de la Medida de Seguridad motivo de la presente diligencia" (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el que se señaló que: el sistema de accionamiento neumático de las válvulas internas instaladas en los recipientes de almacenamiento con números de económico 2 y 3 se realiza de forma adecuada y con las condiciones de seguridad pertinentes, el sistema de alarma eléctrica sonora funciona en óptimas condiciones y que se colocaron medios de protección contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático, por lo por lo que con lo señalado por la misma **crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para subsanar los hallazgos detectados, mas no desvirtuados.**

Una vez precisado lo anterior, es importante precisar que de las pruebas anexas al escrito de comparecencia antes señalado resultan ser tanto insuficientes y no idóneas para controvertir que las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad fueron subsanadas, o en su caso desvirtuar que existe incumplimiento por parte de la VISITADA, respecto de los hallazgos marcados con el 1, 2 y 3 del presente Considerando XIII, con motivo de los hechos u omisiones





detectados durante la señalada Visita de Inspección, los cuales fueron circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, levantada el día 29 de abril de 2020.

Ahora bien, cabe hacer hincapié que el cumplimiento de la medida de seguridad ordenada (respecto de los hallazgos marcados en el presente **Considerando XII** como 4 y 5) no exime a la Visitada de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados con fecha **29 de abril de 2020**, circunstanciados mediante **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, ya que de las pruebas ofrecidas por el VISITADO y lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, logran acreditar que logró subsanar, mas no desvirtuar, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad, conforme a lo señalado en el presente considerando en estudio.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. (...)

En este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron hallazgos relacionados con la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y el medio ambiente. [...]" (Sic)

De lo antes expuesto, se advierte que dichos documentales fueron debidamente valorados, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaron **ser tanto insuficientes y no idóneas para controvertir que las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad fueron subsanadas, o en su caso desvirtuar que existe incumplimiento por parte de la VISITADA, respecto de los hallazgos marcados con el 1, 2 y 3 del que dieron lugar a la imposición de dos medidas de urgente aplicación y una medida de seguridad** con motivo de los hechos u omisiones detectados durante la señalada Visita de Inspección, los cuales fueron circunstanciados mediante acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, levantada el día 29 de abril de 2020.

Así como que el cumplimiento de la medida de seguridad ordenada (respecto de los hallazgos marcados como 4 y 5 que dieron lugar a la imposición de dos medidas de seguridad) no exime a la Visitada de las sanciones que, en su caso, procedan con motivo de los hechos u omisiones detectados con fecha **29 de abril de 2020**, circunstanciados mediante **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, ya que de las pruebas ofrecidas por el VISITADO y lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, logran acreditar que logró subsanar, mas no desvirtuar, las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad, conforme a lo señalado en el presente considerando en estudio.

En este sentido, si la Visitada, estimaba que cumplía con todas las obligaciones que le son aplicables en términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como lo previsto por la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, debió





ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

En este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron hallazgos relacionados con la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, por lo cual, se presume su incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

C) Es importante reiterar que toda vez que el VISITADO, no ejerció su garantía de audiencia consagrada en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, asimismo, y toda vez no dio cumplimiento a la prevención ordenada, se hace efectivo el apercibimiento decretado en su acuerdo **SEGUNDO**, y se le tienen por no presentadas las manifestaciones hechas en los escritos de fechas 29 de





mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia.

En consecuencia la Visitada, ya no ofreció los medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar que en todo momento cumplió con todas las obligaciones que le son aplicables en términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, así como lo previsto por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, por lo que ya no es posible valorar más pruebas y determinar lo ya señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento en cita.

En ese sentido, y toda vez que ya no existen elementos para valorarse en los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se establece la determinación respecto del cumplimiento o no los hallazgos detectados en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020 en el siguiente orden.

PRIMERO. - Observaciones que dieron origen a la imposición de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN.

1. Incumplimiento (la marcada con el numeral 1, en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020):

Cumplimiento:

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocurso de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta de fecha 29 de abril de 2020, toda vez que no exhibió evidencia fehaciente que acredite que durante la visita de inspección y después de esta se acreditara el funcionamiento de la alarma contra incendio, ya que la evidencia fotográfica y el video, que exhibió en el que se supuestamente se presume la reparación y la operación de la alarma eléctrica - sonora, las mismas cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que solo crea un indicio del cumplimiento a la norma, sin embargo resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento, ya que del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda administrar la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la documental privada exhibida consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVICIOS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que el formato PDF de la documental privada en comentario únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, por lo que se requirió al Visitado que al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento





presentará el original de la documental privada en comento, a fin de que esta Autoridad realizará su cotejo y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado, no obstante el Visitado no presentó el original de dicha documental, razón por la cual no se cuenta con la certeza y seguridad jurídica de su existencia y por lo tanto resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida en estudio, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda adminicular la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo cual se determina que la Visitada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento al numeral 4.2.4.5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "**Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO. - Observaciones que dieron origen a la imposición de las MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN.

2. Incumplimiento (la marcada con el numeral 2, en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020):

Cumplimiento:

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta de fecha 29 de abril de 2020, toda vez que no exhibió evidencia fehaciente que acredite que durante la visita de inspección y después de esta se acreditara que ya cuenta con extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro, ya que la evidencia fotográfica y el video, en el que se supuestamente se presume la preparación para la colocación de extintores, las mismas cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que solo crea un indicio del cumplimiento a la norma, sin embargo resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento, ya que del análisis realizado a las imágenes no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda adminicular la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la documental privada exhibida consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVICIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que el formato PDF de la documental privada en comento únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, por lo que se requirió al Visitado que al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento presentará el original de la documental privada en comento, a fin de que esta Autoridad realizará su cotejo





y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado, no obstante el Visitado no presentó el original de dicha documental, razón por la cual no se cuenta con la certeza y seguridad jurídica de su existencia y por lo tanto resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida en estudio, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda adminicular la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo cual se determina que la Visitada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento con los numerales **4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

TERCERO. - Observaciones que dieron origen a la imposición de la MEDIDA CORRECTIVA.

3. Incumplimiento (la marcada con el numeral 3, en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020):

Cumplimiento:

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta de fecha 29 de abril de 2020, toda vez que no exhibió evidencia fehaciente que acredite que durante la visita de inspección y después de esta se acreditara que las 10 válvulas de relevo hidrostático ya cuentan con medio de protección contra la intemperie, ya que la evidencia de video, que exhibió que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que se supuestamente se presume la colocación de medios de protección contra la intemperie en válvulas de relevo hidrostático, ubicadas sobre las líneas de líquido y retorno de líquido, respectivamente, no son suficientes para demostrar el cumplimiento de la medida, ya que no constituye prueba plena, por lo que dicha probanza no es suficiente para demostrar el cumplimiento de la medida, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda adminicular la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte la documental privada exhibida consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor SERVICAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que el formato PDF de la documental privada en comentario únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia, por lo que se requirió al Visitado que al momento de dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento presentará el original de la documental privada en comentario, a fin de que esta Autoridad realizará su cotejo y así contar con la certeza y seguridad jurídica de su existencia con fundamento en el artículo 207 del Código antes mencionado, no obstante el Visitado no presentó el original de dicha documental, razón por la cual no se cuenta con la certeza y seguridad jurídica de su existencia y por lo tanto resulta insuficiente



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



para acreditar el cumplimiento de la medida en estudio, por lo tanto tienen el carácter de indicio, toda vez en autos no existe otra prueba con la que se pueda administrar la mismas y se pueda fortalecer su valor probatorio, máxime que hizo uso de su derecho de audiencia en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo cual se determina que la Visitada **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** el incumplimiento con el numeral **5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

CUARTO. - Observaciones que dieron origen a la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD.

4. Incumplimiento (la marcada con el numeral 1 (el segundo señalado), en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020):

Cumplimiento:

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta de fecha 29 de abril de 2020, toda vez que no exhibió evidencia fehaciente que acredite que durante la visita de inspección que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 que se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido al revisar el accionamiento de esta, fuera eficiente su activación en el regulador de aire, ya que la evidencia fotográfica y de video, que exhibió en que la que supuestamente se presume la sustitución del regulador de aire del sistema neumático que alimenta a las válvulas internas, las mismas cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; probanzas que crean un indicio del cumplimiento de la medida de seguridad, no obstante que se administran con el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020, de fecha 08 de julio de 2020**, por lo constituyan prueba plena.

Por su parte la documental privada exhibida consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por el [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma NOM-001-SESH-2014, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, no obstante que el formato PDF de la documental privada en comentario únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia por lo que crea el indicio del cumplimiento de la medida de seguridad, no obstante la misma se administran con el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020, de fecha 08 de julio de 2020**, por lo constituyan prueba plena.

Por su parte el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020, de fecha 08 de julio de 2020**, que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en





relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el que se señaló que: el sistema de accionamiento neumático de las válvulas internas instaladas en los recipientes de almacenamiento con números de económico 2 y 3 se realiza de forma adecuada y con las condiciones de seguridad pertinentes, el sistema de alarma eléctrica sonora funciona en óptimas condiciones y que se colocaron medios de protección contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático, por lo que con lo señalado en la misma se **crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para SUBSANAR los hallazgos detectados, más NO DESVIRTUALES.**

Con motivo de lo asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para **SUBSANAR** el hallazgo detectado, más **NO DESVIRTUA**, el incumplimiento al numeral **5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

5 Incumplimiento (la marcada con el numeral 2 (el segundo señalado), en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020):

Cumplimiento:

Con relación a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en sus ocursos de comparecencia de ninguna manera controvierte lo asentado por el personal comisionado en el acta de fecha 29 de abril de 2020, toda vez que no exhibió evidencia fehaciente que acredite que durante la visita de inspección que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3 que se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, al revisar el accionamiento de esta, fuera eficiente su activación en el regulador de aire, ya que la evidencia fotográfica y de video, que exhibió en las que supuestamente se presume la sustitución del regulador de aire del sistema neumático que alimenta a las válvulas internas, las mismas cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; probanzas que crean un indicio del cumplimiento de la medida de seguridad, no obstante se administran con el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, de fecha **08 de julio de 2020**, por lo constituyan prueba plena.

Por su parte la documental privada exhibida consistente en el Dictamen técnico número PLA-05/20-0009, de fecha 25 de mayo de 2020, emitido por [REDACTED] Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro UVSELP 054-C, a favor **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, ubicada en K Km. 14 + 500 Carr. Tacuba-Huixquilucan s/n del Poblado de San Bartolomé Coatepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, mediante el cual manifiesta que con referencia a las observaciones asentadas en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, fueron corregidas de acuerdo a lo establecido en la Norma **NOM-001-SESH-2014**, cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no obstante que el formato PDF de la documental privada en comento únicamente da a esta Autoridad la presunción de su existencia** por lo que crea el indicio del cumplimiento de la medida de seguridad, no obstante la misma se administran con el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, de fecha **08 de julio de 2020**, por lo constituyan prueba plena.

Por su parte el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, de fecha **08 de julio de 2020**, que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el



Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el que se señaló que: el sistema de accionamiento neumático de las válvulas internas instaladas en los recipientes de almacenamiento con números de económico 2 y 3 se realiza de forma adecuada y con las condiciones de seguridad pertinentes, el sistema de alarma eléctrica sonora funciona en óptimas condiciones y que se colocaron medios de protección contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático, por lo que con lo señalado en la misma se **crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para SUBSANAR los hallazgos detectados, más NO DESVIRTUALOS.**

Con motivo de lo asentado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, crea prueba de que se llevaron a cabo los trabajos necesarios para **SUBSANAR** el hallazgo detectado, más **NO DESVIRTÚA**, el incumplimiento al numeral **5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014**, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014

Por lo expuesto, se determina que respecto a los hechos y omisiones detectados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, de fecha 29 de abril de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:





ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

V. En consecuencia, y derivado de lo observado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, el **29 de abril de 2020** esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, se pronunció sobre el cumplimiento o no sobre las dos medidas de urgente aplicación, una medida correctiva y dos medidas de seguridad que fueron impuestas en el acta de inspección en cita, cuya función primordial es evitar una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad destaca que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Ahora bien, derivado del hecho en el que se corrobora que de **no haberse efectuado la visita de inspección se presume que el visitado se encontraría en los mismos supuestos** que fueron observados en la diligencia, es decir seguiría incumpliendo con los establecido en la Norma.

Sin embargo, **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades detectadas, en tanto omitió desvirtuar el contenido del acta de inspección; por su parte, omitió **SUBSANAR** tres hallazgos, en razón de omitir cumplir con las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y la **UNA MEDIDA CORRECTIVA**, y solo logró **SUBSANAR** dos las irregularidades detectadas **MÁS NO DESVIRTUARLAS, las cuales habían motivado el establecimiento de las MEDIDAS DE SEGURIDAD**; por lo que se estima que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para **Planta de Distribución**, las personas que laboran ahí, particularmente para este último caso.

En este sentido, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:





[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución; ..."

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del VISITADO derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, así como de varios hallazgos que requieren una atención inmediata ya que en caso de no subsanarlos podría significar un riesgo.

Conforme a lo anterior, conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación".

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014 "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial y en ese sentido si el VISITADO, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos uno enviado por correo electrónico y otro presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, **no logró acreditar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales 4.2.4.3.1.2, 4.2.4.3.2.3, 4.2.4.5.1.1, 5.4.1.6 y 5.4.1.10.1** de la Norma Oficial, es claro que le corresponde a esta autoridad sancionar por el incumplimiento causado que podría llegar a poner en peligro la integridad de las personas, instalaciones y medio ambiente.

VI. Derivado de lo anterior, se tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del visitado.

Lo anterior es así, en virtud de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, de fecha **29 de abril de 2020**, la cual cuenta con valor





probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, como ya se estableció, toda vez que se quedó acreditado en autos que **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades detectadas, en tanto omitió desvirtuar el contenido del acta de inspección; que se abstuvo de cumplir con las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y **UNA MEDIDA CORRECTIVA**; y logró comprobar que **SUBSANÓ dos de** las irregularidades detectadas, más no **DESVIRTUARLAS**, el contenido del acta de inspección, en tanto atendió las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** que le fueron impuestas, motivo por el cual:

PRIMERO.- Queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículos **3° fracción XI** y **52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** Queda acreditado el incumplimiento, en estricta relación con lo previsto el numeral **4.2.4.5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

4. Especificaciones de diseño y construcción

4.2 Especificaciones de los proyectos: Civil, Mecánico, Eléctrico y Contra incendio

4.2.4 Especificaciones del proyecto contra incendio.

4.2.4.5 Sistemas de seguridad

4.2.4.5.1 Sistema de alarma

4.2.4.5.1.1 La planta de distribución debe contar con un sistema de aviso de emergencia mediante alarma sonora que pueda ser activada manualmente para alertar al personal de la misma en caso de emergencia.

(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio.





SEGUNDO.- Queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto los numerales 4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, mismos que establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

4. Especificaciones de diseño y construcción

4.2 Especificaciones de los proyectos: Civil, Mecánico, Eléctrico y Contra incendio

4.2.4 Especificaciones del proyecto contra incendio.

4.2.4.3 Sistema de protección por medio de extintores

4.2.4.3.1 Tipo, capacidad y cantidad mínima de extintores

4.2.4.3.1.2 Se debe contar con cuando menos 50 kg de polvo químico seco en uno o más extintores de tipo carretilla y, como mínimo, los extintores portátiles indicados en la siguiente tabla con capacidad de cuando menos 9 kg.

Ubicación	Cantidad
(...)	(...)
Tomas de carburación de autoconsumo	1 por cada toma
Tomas de suministro	1 por cada toma
(...)	(...)

4.2.4.3.2 Colocación de extintores.

4.2.4.3.2.3 Deben señalizarse los lugares en donde estén colocados.

(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020, al momento de la diligencia, no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro.

TERCERO.- Queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral 5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, mismos que establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.





5. Especificaciones de las condiciones de seguridad en la operación de la planta de distribución

5.4 Condiciones de los elementos mecánicos

5.4.10 Mangueras y sus conexiones.

5.4.10.1 Deben mantenerse protegidas contra la intemperie mediante un capuchón.

(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en 10 válvulas de relevo hidrostático no se cuenta con medio de protección contra la intemperie.

CUARTO.- Queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículos **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral **5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, mismos que establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

5. Especificaciones de las condiciones de seguridad en la operación de la planta de distribución

5.4 Condiciones de los elementos mecánicos

5.4.1 Requisitos generales para las válvulas

5.4.1.6 Válvulas internas

Debe revisarse que el accionamiento remoto y el actuador de las válvulas funcionen.

(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020, de fecha 29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido la cual, al revisar el accionamiento de esta, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.

QUINTO.- Queda acreditado el incumplimiento a lo establecido en el artículos **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto el numeral **5.4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, mismos que establecen lo siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.





5. Especificaciones de las condiciones de seguridad en la operación de la planta de distribución

5.4 Condiciones de los elementos mecánicos

5.4.1 Requisitos generales para las válvulas

5.4.1.6 Válvulas internas

Debe revisarse que el accionamiento remoto y el actuador de las válvulas funcionen.

(Énfasis añadido)

Ello en virtud de que según se desprende del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, de fecha **29 de abril de 2020**, al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3 se encontraba instaladas dos válvulas internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.

VII. Por lo anterior, esta Dirección General, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

a) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Esta Autoridad advierte que existió **intencionalidad** por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando VI de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones presentó durante la diligencia de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020**, seis dictámenes técnico y un Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas, y es el caso que conforme a lo circunstanciado en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**, se constató que el Visitado llevó a cabo los trabajos a efecto de subsanar y corregir los hallazgos detectados que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad impuesta en el acta primigenia, por lo que tenía conocimiento de sus obligaciones previstas en la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

De las omisiones cometidas por el visitado, es factible colegir que su actuar fue intencional, toda vez que se actualiza dicha figura cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia de la acción u omisión, situación que aconteció en el presente asunto, tan es así que el visitado durante la visita e inspección de fecha 29 de abril de 2020, presentó las documentales antes descritas con la finalidad de cumplir con sus obligaciones en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, lo que se refuerza con lo establecido en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/GLPPLA/MEX/AC-2089/2020**.





Concatenado a lo anterior, se advierte que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las Estaciones de Servicio.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 1992, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: 1.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)*

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

En conclusión, se infringió lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, sin que se desvirtuara que se incumplían con los numerales 4.2.4.3.1.2, 4.2.4.3.2.3, 4.2.4.5.1.1, 5.4.1.6 y 5.4.1.10.1 de la citada norma; resultando que en todo caso, que **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades detectadas, en tanto omitió desvirtuar el contenido del acta de inspección; por su parte, omitió **SUBSANAR** tres hallazgos, en razón de omitir cumplir con las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y la **UNA MEDIDA CORRECTIVA**, y solo logró **SUBSANAR** dos las





irregularidades detectadas **MÁS NO DESVIRTUARLAS**, las cuales habían motivado el establecimiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

b) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas tal y como se encuentra previsto en el artículo 2º, fracción II, inciso d), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el caso particular, las características y/o especificaciones, que se establecen en el artículo 40, fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, del mismo ordenamiento:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las Estaciones de Servicio deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **visitado de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución**, lo cierto es que de las observaciones realizadas por personal de inspección de esta Agencia se desprende que el regulado no cumplía con los requisitos mínimos de lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, por lo que dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible





consecuencia de **RIESGO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad y al medio ambiente.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones, **ya que:**

1. El incumplimiento relativo a que el momento de diligencia no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio, se **considera que dicha situación representaba una condición de riesgo, debido a que, al no funcionar la alarma contra incendio, no se alertaría al personal operativo y de seguridad de la instalación la ocurrencia de un evento no deseado.**

2. El incumplimiento consistente en que al momento de la diligencia momento de la diligencia no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo, se **considera que, el hecho de no contar con un extintor adecuado y en óptimas condiciones de carga y presión para su operación, impide un control oportuno en caso de un conato de incendio que pueda generarse en esa área de la instalación, toda vez que los extintores constituyen la primera línea de defensa contra el fuego.**

3. El incumplimiento consistente en que al momento de la diligencia se observó que en 10 válvulas de relevo hidrostático no contaban con medio de protección contra la intemperie, se **considera que, el hecho de que las válvulas de relevo hidrostático no contaran con protección contra la intemperie constituye una situación de riesgo, debido a que la falta de capuchones en las válvulas de relevo hidrostático puede obstruir la descarga de estas y generar una sobre presión en las líneas de Gas L.P., y con ello una emisión no controlada del producto.**

4. El incumplimiento consistente en que al momento de la diligencia, se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encuentra instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido la cual al revisar el accionamiento de esta, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire, se **considera que dicha situación representaba una condición de riesgo, debido a que la deficiencia del accionamiento remoto en el actuador de la válvula interna no garantiza la apertura o cierre de la misma, por lo que puede provocar un descontrol en la contención del Gas L.P. en el recipiente de almacenamiento y con ello una emisión no controlada del producto.**

5. El incumplimiento consistente en que al momento de la diligencia se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3, se encuentran instaladas dos válvulas internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire, se **considera que dicha situación representaba una condición de riesgo, debido a que la deficiencia del accionamiento remoto en el actuador de la válvula interna no garantiza la apertura o cierre de la misma, por lo que puede provocar un descontrol en la contención del Gas L.P. en el recipiente de almacenamiento y con ello una emisión no controlada del producto.**

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.





Por lo que, cabe hacer énfasis en el hecho de que esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una Planta de Distribución de Gas L.P., con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para esta Agencia la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que como ya se mencionó en párrafos anteriores tiene la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

Ahora bien, se hace referencia a que las actividades que desempeña el **visitado** son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de distribución de Gas licuado de petróleo no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:





"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del EMPLAZADO, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021** de 15 de febrero de 2021, notificado de manera personal el mismo día, requirió al emplazado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, no presentó documentación alguna para acreditar las condiciones económicas.

En ese sentido, y toda vez que el visitado **hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado**, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

Bajo ese contexto, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, se toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020** de fecha 29 de abril de 2020, que la empresa en cuestión, tiene como actividad la **Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución**, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/13829/DIST/PLA/2016**.





Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso No. **LP/13829/DIST/PLA/2016**, con fecha **27 de agosto de 1999**, mismo que señala que la planta tiene 30 años de vigencia y que cuenta con lo siguiente:

Que mediante oficio No. **DGOS-F-3674/98** de fecha **13 de octubre de 1998** se otorgó a la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, la Autorización No. **MEX-059-PLP** para Planta de Almacenamiento y Suministro de Gas L.P.

Que se recibió en esta Dirección General el escrito de fecha **29 de julio de 1999**, con No. de folio **5110** mediante el cual se solicita el canje automático de Autorización a Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P. en el predio ubicado en **KM. 14+500, CARR. TACUBA-HUIXQUILUCAN S/N DEL POBLADO DE SAN BARTOLOME COATEPEC, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO**, con una capacidad de almacenamiento de **113,587** litros agua al 100% en **2** tanques, con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. y

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene, la capacidad económica, de sostener una Planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., con una capacidad de almacenamiento 113,587 litros en dos tanques.

Aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 46 autotanques y 6 vehículos de reparto, conforme a lo siguiente:

CRE COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

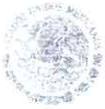
Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001195	119-A	CHEVROLET	2000	KU15104	METSA	3,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A001206	169	DODGE	2008	KO32132	METSA	3,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A002112	25-E	CHEVROLET	2003	KU46515	OMEGA TANQUES	3,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003026	119	CHEVROLET	1999	KX01251	TATSA	4,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003036	16-B	DODGE	1998	KS27727	RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES	4,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003364	116	FORD	2003	KW85569	TATSA	4,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003515	25-B	FORD	1999	3575CG	SEMASA	4,000
LP13829/DIST/PLA/2016	Autotanque	A003522	3-A	FORD	1999	KW56404	RECONSTRUCTORA NACIONAL DE TRANSPORTES	4,000

Vehículos

Se encontraron 43 de 30621 registros. Referencias circulares.





CRE
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permisos	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente [litros]
LP/13629/DST/PLA/2016 7636	Vehículo de reparto	V000732	27	MERCEDES BENZ	1996	KS25548		
LP/13529/DST/PLA/2016 7672	Vehículo de reparto	V000782	3	DBA	1989	KT68194		
LP/13829/DST/PLA/2016 7673	Vehículo de reparto	V000783	34	DBA	1994	KT68257		
LP/13029/DST/PLA/2016 7674	Vehículo de reparto	V000794	16 C	CHEVROLET	1996	KT66262		
LP/13829/DST/PLA/2016 7753	Vehículo de reparto	V000900	15	FORD	2005	KV89093		
LP/13629/DST/PLA/2016 15829 30634 30635 30636 30637 30638	Vehículo de reparto	V013532	1	FREIGHTLINER	2014	LB11288		

Se encontraron 5 de 2031 registros. Referencias circulares.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**¹; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de

¹ <https://www.cre.gov.mx/Permisos/index.html>
<https://drive.cre.gov.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=YjhhZmZlZDUtMjc4MmY0MjYyVTE2Mjg0LTMxMzJhMmViZDYzMQ==>
<https://www.gob.mx/cre/articulos/registro-de-parque-vehicular-de-permisos-en-materia-de-gas-licuado-de-petroleo>





saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 1.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier





juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

d) Por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se procede al estudio de la REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio con resolución definitiva en contra del VISITADO, respecto de la Estación de servicio, ubicadas en Km. 14+500 Carretera Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, municipio de Huixquilucan, Estado de México, teniendo como titular de la estación a **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el precepto legal en estudio.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción.

VIII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad aplicable, artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación a la definición del Artículo 3° fracción XI de la misma ley, en relación con los numerales 4.2.4.3.1.2, 4.2.4.3.2.3, 4.2.4.5.1.1, 5.4.1.6 y 5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014; máxime que de lo expuesto en los Considerandos anteriores de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades detectadas, en tanto omitió desvirtuar el contenido del acta de inspección; por su parte, omitió **SUBSANAR** tres hallazgos, en razón de omitir cumplir con las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y la **UNA MEDIDA CORRECTIVA**, y solo logró **SUBSANAR** dos las irregularidades detectadas **MÁS NO DESVIRTUARLAS**, las cuales habían motivado el establecimiento de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, resulta procedente lo siguiente:

1. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$108,600 (Ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **4.2.4.5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, ello en virtud de que al momento de la visita de inspección no se observó el funcionamiento de la alarma contra incendio.





2. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$108,600 (Ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **1250 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en los numerales **4.2.4.3.1.2 y 4.2.4.3.2.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección no se observaron extintores de polvo químico seco en tomas de carburación de autoconsumo y en tomas de suministro.**

3. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$65,160.00 (Sesenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 MN)**, resultante de la multiplicación de **750 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **5.4.1.10.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó que en 10 válvulas de relevo hidrostático no se cuenta con medio de protección contra la intemperie.**

4. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN)**, resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **5.4.1.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 2 se encontraba instalada una válvula interna con actuación remota tipo neumática, colocada en la línea de líquido la cual, al revisar el accionamiento de esta, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.**

5. Una **MULTA**, equivalente a la cantidad total de **\$130,320.00 (Ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN)**, resultante de la multiplicación de **1500 veces la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020. Por el incumplimiento a lo establecido en los **3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, cuyo texto se ha citado, en estricta relación con lo previsto en el numeral **5.4.1.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **22 de octubre de 2014**, ello en virtud de que **al momento de la visita de inspección se observó que en el recipiente de almacenamiento con número económico 3 se encontraba instaladas dos válvulas**





internas con actuación remota tipo neumática, colocadas en las líneas de vapor y retorno de líquido, respectivamente, las cuales al revisar el accionamiento de estas, se pudo constatar una deficiencia de activación en el regulador de aire.

El monto global de la multa por las **CINCO INFRACCIONES** asciende a la cantidad de **\$543,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **6,250 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$86.88**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el **10 de enero de 2020**, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$86.88** pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020.





Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del emplazado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000





Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente. Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Cóngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Lo anterior, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las circunstancias particulares del infractor que esta autoridad ha valorado. Por lo que se hace del conocimiento al emplazado que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado el incumplimiento al artículo 52, en concordancia con el artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en estricta relación con el contenido de los numerales 4.2.4.3.1.2, 4.2.4.3.2.3, 4.2.4.5.1.1, 5.4.1.6 y 5.4.1.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:





MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.





TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.
Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

IX. Toda vez que no obran en el expediente, elementos de prueba que revelen fehacientemente el cumplimiento de las **DOS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y **UNA MEDIDA CORRECTIVA** establecidas mediante acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1494/2020** de fecha **29 de abril de 2020**, con fundamento en los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se reiteran** las mismas, consistentes en:

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

1. La visitada deberá ingresar en Oficialía de Partes de la ASEA, documento idóneo con lo cual acredite que realizó los trabajos necesarios a efecto de dar mantenimiento para que, al momento de accionar el sistema de alarmas, este sea audible, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación, debido a que el sistema de alarma eléctrico - sonora sirve para alertar al personal en caso de alguna emergencia, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. La visitada deberá ingresar en Oficialía de Partes de la ASEA, documento idóneo con lo cual acredite que realizó los trabajos necesarios de instalación de extintores de polvo químico seco en las tomas de carburación de autoconsumo y tomas de suministro, debido a que los extintores de Polvo químico seco permiten prevenir y controlar un posible conato de incendio que se podría generar en zonas de trasiego, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA CORRECTIVAS

3. La visitada deberá ingresar en Oficialía de Partes de la ASEA, documento idóneo con lo cual acredite que realizó los trabajos necesarios a fin de colocar protecciones contra la intemperie a las válvulas de relevo hidrostático, lo anterior en harás de garantizar la seguridad de las personas y la instalación debido a una posible obstrucción de las válvulas en comento. **Plazo 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.





Se hace de su conocimiento que podrá acreditar el cumplimiento de las medidas antes señaladas a través del original de los documentos, las fotografías y videos certificados o, en su caso, presentando dictamen técnico en original, emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobada por esta Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en la Norma Oficial Mexicana **NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, lo anterior de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en el caso de no dar cumplimiento a las medidas antes señalada en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en la ley de la materia, establecer cualquiera de las sanciones prevista, a efectos de proteger a las personas, al medio ambiente y a las instalaciones del Sector Hidrocarburos; lo anterior sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurra por el incumplimiento en la ley.

Asimismo, se otorga un plazo de **5 días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, para que exhiba y acredite ante esta Dirección General su cabal cumplimiento, ello, para garantizar la observancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, vigente al año 2020.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el**





Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el VISITADO no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su garantía de audiencia respecto del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado de manera personal el mismo día, en términos de los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, y en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes.

De la mismas, forma y toda vez que el Regulado, no dio cumplimiento a la prevención ordenada, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0069/2021**, y en este momento se le tienen por no presentadas las manifestaciones hechas en los escritos de fechas 29 de mayo y 17 de junio de 2020, el primero enviado vía correo electrónico el 01 de junio y el segundo presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el 18 del mes y año de referencia.

TERCERO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.





CUARTO. Quedaron acreditadas las conductas infractoras atribuidas a la persona moral denominada **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, con RFC: **SVA790523IN5**, por lo que, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d), 114, 115 y 116, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA GLOBAL** por las **CINCO INFRACCIONES** equivalente a la cantidad de **\$543,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de **6,250 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$86.88, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y de conformidad con los Artículos Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112-A, fracción II inciso d) de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de quinientas a ocho mil veces el salario mínimo, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

QUINTO. De conformidad con los artículos 5° fracciones XI y XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas, señaladas en el Considerando IX, tendientes a subsanar las infracciones detectadas en la diligencia de inspección y las cuales no ha comprobado que ha subsanado, **concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación el presente para que dé cumplimiento a las mismas, y dentro de los siguientes cinco días hábiles informe y acredite dicho cumplimiento a esta autoridad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ello, para garantizar la observancia a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014, vigente al año 2020.

Una vez vencidos los plazos otorgados para el cumplimiento de las medidas indicadas, así como del plazo otorgado para comunicar dicho cumplimiento a esta autoridad, sin que la interesada haya acreditado ambos extremos, atentos a lo dispuesto por el precepto 84 fracción XV de la Ley de Hidrocarburos, en relación con los artículos 3 fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y 2 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; **gírese oficio a la Comisión Reguladora de Energía**, poniendo de su conocimiento dicha circunstancia, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.





SÉPTIMO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

OCTAVO. Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**, en días y horas hábiles

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos, ya que esta Agencia es responsable del Sistema de datos personales; asimismo, se indica que la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Tlalpan, Ciudad de México, en días y horas hábiles.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la presente resolución administrativa al representante/apoderado legal de la empresa **SERVIGAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderado y/o representante legal, en el domicilio ubicado en **Km. 14+500 Carretera Tacuba-Huixquilucan S/N del poblado de San Bartolomé Coatepec, C.P. 52760, municipio de Huixquilucan, Estado de México**, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

DÉCIMOPRIMERO. Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CDRM/CQJ/BAPG

